



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Gramalote, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de fijación de cuota de alimentos custodia y reglamentación de visitas instaurado por el señor RICARDO JAVIER AYALA DAZA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, para continuar con el trámite pertinente, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., procede esta instancia de manera oficiosa a efectuar el correspondiente control de legalidad, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 640 de 2001 en su artículo 40, nos habla de los requisitos de procedibilidad en asuntos de familia, así:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*

Examinado el expediente, se constata que si bien la parte actora adjunta a la demanda la conciliación extrajudicial No. 09 celebrada el 22 de octubre de 2020, este documento fue allegado como requisito de procedibilidad por la demandante PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y reglamentación de visitas radicado 543134089001-2021-00014-00 que se adelanta en este mismo Juzgado en contra del señor RICARDO JAVIER AYALA DAZA, también lo es que el citado instrumento describe que la demandante en este caso, fue quien convocó a audiencia de conciliación extraprocésal y no como se quiere hacer valer por la parte actora, al pretender que la conciliación aludida, sirva para suplir la carga probatoria que le compete en esta clase de actos.

De esta manera, no cumplió la parte demandante con el aporte del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez, que no obra el documento donde conste que la demandada en este asunto, haya sido convocada a audiencia de conciliación extrajudicial, pues es deber legal de la parte interesada en el trámite del proceso, intentar por lo menos convocar a la contraparte para solucionar el conflicto de forma prejudicial, ya si la misma no comparece o no accede a la conciliación, con el acta o constancia que al respecto expida el conciliador autorizado por la Ley, es suficiente para acreditar el agotamiento, pero muchas veces ni siquiera adelantan las diligencias pertinentes para ello.

De otro lado, no se evidencia el cumplimiento de la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se aporta el hecho que el demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, máxime cuando en el acápite de notificaciones, está dando a conocer un correo electrónico, dirección física de notificación y un número de teléfono móvil, pues en este sentido la norma es clara y obliga al envío de la demanda a la dirección de correo electrónico o en su defecto a la dirección física.

De igual manera, en este asunto se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso, ordena que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual se pudo constatar que el mandato arrimado por el apoderado judicial, se emitió para adelantar demanda de fijación de cuota alimentaria y en la demanda se da a conocer que la misma se instaura con el fin de que se adelante un proceso de alimentos, custodia y visitas, pedimento que no concuerda con lo mandado.

Finalmente, en el encabezado de la demanda, al igual que en el poder, no se suministra el número de identificación de la demanda, conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P

En este orden de ideas, se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., en cuanto a realizar el control de legalidad con el objetivo de sanear las irregularidades deprecadas, evitando de esta manera nulidades posteriores que afecten la validez del proceso. Lo anterior, conlleva a la inadmisión de la demanda, conforme al artículo 290 del C.G.P., debiéndose conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Dr. FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Gramalote, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de custodia y reglamentación de visitas instaurado por el señor RICARDO JAVIER AYALA DAZA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, para continuar con el trámite pertinente, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., procede esta instancia de manera oficiosa a efectuar el correspondiente control de legalidad, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 640 de 2001 en su artículo 40, nos habla de los requisitos de procedibilidad en asuntos de familia, así:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*

Examinado el expediente, se constata que si bien la parte actora adjunta a la demanda la conciliación extrajudicial No. 09 celebrada el 22 de octubre de 2020, este documento fue allegado como requisito de procedibilidad por la demandante PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y reglamentación de visitas radicado 543134089001-2021-00014-00 que se adelanta en este mismo Juzgado en contra del señor RICARDO JAVIER AYALA DAZA, también lo es que el citado instrumento describe que la demandante en este caso, fue quien convocó a audiencia de conciliación extraprocésal y no como se quiere hacer valer por la parte actora, al pretender que la conciliación aludida, sirva para suplir la carga probatoria que le compete en esta clase de actos.

De esta manera, no cumplió la parte demandante con el aporte del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que no obra el documento donde conste que la demandada en este asunto, haya sido convocada a audiencia de conciliación extrajudicial, pues es deber legal de la parte interesada en el trámite del proceso, intentar por lo menos convocar a la contraparte para solucionar el conflicto de forma prejudicial, ya si la misma no comparece o no accede a la conciliación, con el acta o constancia que al respecto expida el conciliador autorizado por la Ley, es suficiente para acreditar el agotamiento, pero muchas veces ni siquiera adelantan las diligencias pertinentes para ello.

De otro lado, no se evidencia el cumplimiento de la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se aporta el hecho que el demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, máxime cuando en el acápite de notificaciones, está dando a conocer un correo electrónico, dirección física de notificación y un número de teléfono móvil, pues en este sentido la norma es clara y obliga al envío de la demanda a la dirección de correo electrónico o en su defecto a la dirección física.

Finalmente, en el encabezado de la demanda, al igual que en el poder, no se suministra el número de identificación de la demanda, conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P

En este orden de ideas, se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., en cuanto a realizar el control de legalidad con el objetivo de sanear las irregularidades deprecadas, evitando de esta manera nulidades posteriores que afecten la validez del proceso. Lo anterior, conlleva a la inadmisión de la demanda, conforme al artículo 290 del C.G.P., debiéndose conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

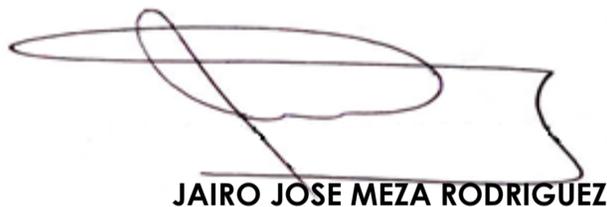
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Dr. FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Radicación n°: 54313408900122021-00028

Gramalote, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Pasa al Despacho la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por **SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ** y **JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ** a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN ROSA MORA HERNANDEZ, BELEN INÉS MORA HERNANDEZ, BEATRIZ JOSEFA MORA HERNANDEZ, MERY CECILIA MORA HERNANDEZ, y el señor JOSE ELIAS MORA HERNANDEZ**; así como a los herederos determinados e indeterminados de **JOSEFA ANTONIA HERNANDEZ DE MORA**, y de los señores **LUIS EDMUNDO MORA HERNANDEZ, EDDA DOLORES MORA HERNANDEZ MARIA TRINIDAD MORA HERNANDEZ, PEDRO EDUARDO MORA HERNANDEZ, RAFAEL DARIO MORA HERNANDEZ, SAMUEL IGNACIO MORA HERNANDEZ y ANA ZORAIDA MORA HERNANDEZ** remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 19 de Julio del 2021 por falta de competencia, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos, advierte el Juzgado que ésta no cumple con los requisitos exigidos por la ley, en consecuencia, pone de presente tales falencias a la parte demandante, para que las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1. La parte deberá aclarar los fundamentos de derecho, con el fin de despejar si el procedimiento a seguir no es el contenido en la Ley 1561 del 2012, que menciona el trámite sobre predios rurales de pequeña entidad económica. Siguiendo el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso
2. Deberá dirigir la demanda contra todos los titulares de derechos reales, así mismo, corregir los nombres de los demandados atendiendo al certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos. Numeral 2 del artículo 83 Ídem.
3. Indicar si frente al señor RAFAEL DARIO MORA HERNANDEZ, titular de derecho real del bien objeto en litigio y padre de los hoy demandantes de la acción judicial, se han adelantado procesos de sucesión con relación a su fallecimiento.
4. Con relación al poder otorgado, se deberá presentar uno nuevo encaminado esta vez al Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote haciendo la corrección correspondiente de los nombres de los demandados e indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art 5 Decreto 806 de 2020.
5. De conformidad a lo señalado en los hechos de la demanda, describase el inmueble rural objeto de la pretensión, así como el de mayor extensión (si es del caso), de manera detallada, por sus características, dependencias, colindantes actuales, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación de conformidad con el artículo 83 ídem.
6. No se aportó el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía al tenor del artículo 26 numeral 3 del C.G.P., advirtiéndole a la parte que no se suple con el recibo de pago del impuesto predial. El avalúo catastral deberá estar actualizado.
7. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, además, deberá manifestar sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

8. Deberá dirigir la demanda ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE y no JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA atendiendo el numeral 1 del art. 82 Ídem
9. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el cual, los demandantes comenzaron a ejercer actos de señorío y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial, toda vez que en el hecho número cuatro (4) se refiere “*a partir de la muerte de RAFAEL DARIO MORA*” sin anexar algún documento idóneo que acredite una fecha en particular.
10. Al evidenciarse que la demanda también se dirige contra herederos, la parte deberá manifestar si se conoce del inicio del proceso de sucesión contra los herederos determinados e indeterminados y, en caso tal, deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquél, atendiendo a las disposiciones del artículo 87 del Código General de Proceso.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado **jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Como consecuencia de lo anterior y, en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO:INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por **SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ** y **JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ** a través de apoderado judicial en

contra de **CARMEN ROSA MORA HERNANDEZ, BELEN INÉS MORA HERNANDEZ, BEATRIZ JOSEFA MORA HERNANDEZ, MERY CECILIA MORA HERNANDEZ, y el señor JOSE ELIAS MORA HERNANDEZ;** así como a los herederos determinados e indeterminados de **JOSEFA ANTONIA HERNANDEZ DE MORA,** y de los señores **LUIS EDMUNDO MORA HERNANDEZ, EDDA DOLORES MORA HERNANDEZ MARIA TRINIDAD MORA HERNANDEZ, PEDRO EDUARDO MORA HERNANDEZ, RAFAEL DARIO MORA HERNANDEZ, SAMUEL IGNACIO MORA HERNANDEZ y ANA ZORAIDA MORA HERNANDEZ,** por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta decisión no procederá ningún recurso. Art 90 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Radicación: 54313408900122021-00029

Gramalote, once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Pasa al Despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por **MARIO RAMIREZ LEON** a través de apoderado judicial en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES.

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, señala:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)”

Mediante certificado **No. 2602020EE00325** de fecha veintisiete (27) de enero de 2020, la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** con relación al bien objeto de litigio, informa:

“SEGUNDO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BUSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS EN EL DOCUMENTO APORTADO POR EL USUARIO: MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-67847 DIRECCIÓN LA

*ESMERALDA VEREDA VALDERRAMA MUNICIPIO DE GRAMALOTE
- NORTE DE SANTANDER (...)**DETERMINANDOSE DE ESTA
MANERA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O
TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE MISMO, TODA
VEZ QUE DICHS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD
PRIVADA; HIPOTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS
DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES,** A LAS QUE SE REFIERE
LA TRANSCRIPCION DEL PARAGRAFO 3 DEL ART. 8 DE LA HOY
LEY 1579 DE 2012, POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES, **POR ENDE, NO SE PUEDE CERTIFICAR A
NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES,
TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN
CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.**
**CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE
LA CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE
NATURALEZA BALDIA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR
RESOLUCION DE ADJUDICACION DE LA AGENCIA NACIONAL
DE TIERRS Art 65 DE LA LEY 160 DE 1994(EN CASO DE QUE
SU CARACTERISTICA RURAL O POR ADJUDICACION O VENTA
REALIZADA POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE
MUNICIPIO (...)** “(...) LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO
EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 375 DE LA LEY 1564 DE
2012,DADO QUE **LOS INMUEBLES QUE TENGAN LA
NATURALEZA DE BALDIOS DE LA NACION SON
IMPREScriptIBLES.**(...)” (Negritas y subrayas del Despacho).”*

En el caso que nos ocupa, se encuentra entonces que el bien inmueble con el código catastral No. **00-01-00-00-003-0029-0-00-00-0000** denominado **“PREDIO RURAL LA ESMERALDA”** objeto del presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA se encuentra ubicado en el municipio de Gramalote – Norte de Santander- y hace parte de los llamados bienes inmuebles rurales.

Al respecto, revisado los anexos de la demanda y en especial el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria **260-67847** se observa en la anotación 001, que el modo de adquirir el predio es una ADJUDICACION EN SUCESION -afectada por Falsa Tradición-, es decir, nació a la vida registral con dicho gravamen sin poderse establecer a ciencia cierta la naturaleza jurídica del bien y determinar la legalidad del mismo, pues al tener esa imposición se infiere que es de naturaleza baldía.

Sobre los bienes baldíos establece categóricamente el artículo 675 del Código Civil que *“son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*. En palabras de la Corte Constitucional, los baldíos *“son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”* 1 . 1 Sentencia C-595 de 1995 Rad. 76001-31-03-003-2020-00150-01 2 Dada esa naturaleza especial de los bienes baldíos, estos tienen el carácter de imprescriptibles, lo cual implica que no es posible adquirir la propiedad de los mismos, por prescripción adquisitiva o usucapión. **Solo el Estado puede transferirlos a los particulares** mediante la figura de la adjudicación de baldíos, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Con relación a la calificación de la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles, la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en providencia con Rad. 76001-31-03-003-2020-00150-01 de fecha siete (07) de abril del año 2021, ha precisado:

*“Y aunque el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece que **“se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”**, la Corte Constitucional ha indicado que dicha norma no puede interpretarse de forma aislada, sino que debe analizarse en conjunto con las normas expedidas con posterioridad, que incluyeron nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, la más importante, por ser de rango constitucional, el artículo 63 de la Carta Política que establece el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público, norma que le sirve de base a la Ley 160 de 1994, la cual **“regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslativo al INCORA, después INCODER y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente”**, concluyendo así que *“el**

*Juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**” (sentencia T-548 de 2016, negrilla fuera de texto)”*

Si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante allega en los anexos de la demanda una certificación de fecha 15 de abril del 2021 expedida por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRAMALOTE, lo cierto es, que tal documento emanado por la entidad territorial no resulta idóneo a fin de verificar la propiedad, en tanto, es la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS la entidad competente para acreditar la titularidad y/o pleno dominio de los derechos reales sobre bienes inmuebles.

Luego entonces, en atención al certificado especial de pertenencia **No. 2602020EE00325** de fecha veintisiete (27) de enero de 2020, expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, el cual avizora la carencia de un propietario privado registrado del bien inmueble tipo rural **“PREDIO RURAL LA ESMERALDA”** ésta situación impide adelantar el proceso declarativo de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos **en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. La demanda deberá dirigirse contra ella**”* y, ante el señalamiento que hace dicha entidad, la cual manifiesta que se puede estar ante un bien de la naturaleza baldía por carencia de titular de derecho real, sería la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad competente, para adjudicar el bien inmueble de característica rural de conformidad con el artículo 65 de la ley 160 de 1994 en el presente caso.

Con fundamento en lo normado en los numerales 4, 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, y 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RECHAZARÁ** la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por **MARIO RAMIREZ LEON** a través de apoderado judicial en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por **MARIO RAMIREZ LEON** a través de apoderado judicial en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias previa anotación en los libros respectivos

CUARTO: Contra la presente decisión, procederá el recurso de **APELACIÓN**. Numeral 4 artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **GONZALO GUTIERREZ COTAMO** con tarjeta profesional No. 227.643 del CSJ para actuar como apoderado judicial del señor **MARIO RAMIREZ LEÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ